



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 21 Setiembre 1870.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para el gobierno interior de las Secciones de Fomento.

(CONCLUSION).

Art. 29. Los Jefes de las Secciones de Fomento presentarán al Gobernador, y remitirán cada trimestre al Jefe del Negociado Central del Ministerio, un estado clasificado por Negociados, en que conste el número de los expedientes despachados durante dicho período y de los que queden pendientes, expresando el motivo por que lo estén.

CAPÍTULO IV.

De los Oficiales.

Art. 30. Los Oficiales recibirán diariamente del registro para el curso que proceda todas las comunicaciones, instancias y documentos que correspondan á los ramos cuyo Negociado desempeñen.

Art. 31. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al

Jefe de la Seccion para que las examine y rubrique. Rubricarán las comunicaciones puestas en limpio al margen y al lado del sitio en que haya de firmar el Gobernador.

Art. 32. Al margen de las comunicaciones se expresará el Negociado y ramo á que correspondan, el número de órden segun el registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra autoridad superior, se sacará tambien al margen una indicacion de su contenido.

CAPÍTULO V.

De los Escribientes y Ordenanzas.

Art. 33. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligacion de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe de la Seccion ó Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 34. Cuidarán tambien del cierre y direccion de las comunicaciones oficiales.

Art. 35. Los ordenanzas deberán saber escribir y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordenen el Gobernador, Jefe, Oficiales y Escribientes.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 36. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio público que no corresponda á estos.

Art. 37. Los Gobernadores de provincia remitirán al Negociado Central del Ministerio en los primeros 15 dias de cada año las hojas de servicios de todos los empleados de la



Seccion de Fomento con las notas de concepto que cada uno de ellos les merezca.

Art. 33. Remitirán tambien, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicios de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia, al cesar estos en sus destinos.

Art. 39. Reunidas en el Ministerio dichas hojas se pasarán por el Ministro á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado para que, en vista de ellas y de cuanto resulte de los expedientes respectivos, verifique dicha Seccion las propuestas de los que sean acreedores á los ascensos por eleccion en las vacantes que ocurran, con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º del decreto orgánico de la Administracion provincial de Fomento.

Art. 40. Los empleados en las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible. Este plazo, que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento, se expresará siempre en dicha orden. Si los nombrados no cumplieren esta disposicion, se entenderá que renuncian su empleo con arreglo á lo determinado en el art. 9.º del decreto orgánico de 26 de Agosto último, salvo el caso en que por justa causa debidamente comprobada, el Ministerio de Fomento prorogue el plazo fijado.

Art. 41. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificacion por conducto del Gobernador, y este remitirá informada la instancia. En casos urgentes los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de 15 dias.

Art. 42. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio se han de remitir por conducto y con informe del Gobernador de la provincia. Solo podrán acudir directamente á la Superioridad si trascurrido un mes el Gobernador no hubiese dado curso á la instancia ó reclamacion.

Art. 43. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideracion y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento con relacion á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas, y el descuido ú omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 44. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores y el mal trato á estos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores dirigiendo á los causantes de palabra ó por escrito las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta correccion, se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento, por conducto del Negociado Central de este.

Art. 45. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y de los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por el Gobernador con privacion de sueldo desde cinco á quince dias, dando cuenta al Ministerio; el cual, en vista de las circunstancias y oído por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 46. Las reincidencias en las faltas que expresa el

artículo 44; la desobediencia á las órdenes de los superiores si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de orden del Ministro con privacion de sueldo de uno á tres meses.

Art. 47. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo 45, las que mencionan los artículos 43 y 44 si han producido consecuencias importantes para el servicio, y la insubordinacion en presencia de otros, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 48. Cuando las faltas expresadas en los artículos anteriores sean, á juicio del Ministro, de tal gravedad que puedan hacer necesaria la separacion del funcionario que las haya cometido, se pasará el expediente que debe instruirse sobre las mismas, y en que será oído el interesado, á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado para que proponga lo que juzgue procedente en cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 del decreto orgánico de la Administracion provincial de Fomento.

Art. 49. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe ó subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y derechos y la expulsion del servicio mientras el interesado no resulte absuelto libremente por sentencia de los Tribunales ordinarios, á que se remitirán las actuaciones que hayan tenido lugar.

Art. 50. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Echegaray.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Con objeto de que pueda llenarse cumplidamente uno de los servicios de más importancia, cual es el de sujetos á ciertas penas, que desgraciadamente se halla algun tanto abandonado por muchos pueblos de la provincia, recuerdo nuevamente á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 87, de 3 de Junio de 1869, en la que entre otras cosas se disponia la remision de un estado mensual conforme al modelo que se acompañaba y que hoy pocos pueblos lo cumplimentan.

Al recomendar de nuevo la observancia de aquellas disposiciones, me prometo que las Autoridades locales contribuirán á secundar mi deseo en un servicio de tanta importancia, cumpliendo cuanto en la citada circular se prevenia.

Asimismo espero que en el término de quinto día remitirán á este Gobierno un estado igual al modelo puesto al pié, llenando numéricamente sus casillas en el momento de recibir la presente circular, en la inteligencia que exigiré la más estrecha responsabilidad al que deje de cumplir este servicio, decidido como estoy á regularizarlo cual corresponde.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1870.—Tomás de A. Arderius.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTADO de los reos condenados á confinamiento mayor y menor, destierro y sujeción á la vigilancia de la Autoridad, que existen en 30 de Setiembre en el término de esta provincia.

TOTAL.	
CONFINAMIENTO.	Menor.
	Mayor.
DESTIERRO.	
VIGILADOS POR LA AUTORIDAD.	

(Fecha y firma.)

Zaragoza 28 de Setiembre de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas del reclamado.

Hijo de Dámaso y de María, natural de Tarazona, parroquia de Santa María, 21 años un mes, soltero, estatura 1'590 milímetros, de oficio zapatero; pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena.

JUNTA DE SANIDAD DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

El Sr. Gobernador civil de la provincia ha pasado á informe de esta Corporación el expediente instruido sobre provision de la titular de Medicina y Cirujía del pueblo de Carenas, solicitada en instancias documentadas por D. Casimiro Mota y Alonso, Licenciado en ambas facultades, y D. José Mariscal, Facultativo habilitado de Medicina de segunda clase, y Cirujano titular que ha sido de Bijuesca.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de 10 días las reclamaciones á que hubiere lugar.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1870.—El Gobernador Presidente, Tomás de A. Arderius.—El Secretario, Mariano Ortega.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Secretaría.

La Direccion general del Tesoro público dice á esta Administracion con fecha 26 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Teresa Mas y Pallet, hija de D. Ramon, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, Ramon Oliveros.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de 1.375 pesetas el aprovechamiento de los pastos del monte Val de Oscura de la villa de Sos.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 5 de Octubre próximo en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é interuención del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aque acto.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1870.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de 522 pesetas, el aprovechamiento de los pastos del monte Dehesa Boalar del pueblo de Moneva.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 8 de Octubre próximo en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1870.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de 150 pesetas, el aprovechamiento de los pastos de la partida de Dehesilla, y en igual cantidad el de los pastos de la partida Rodríguez, pudiendo el rematante entrar en cada una 300 cabezas de ganado lanar.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 10 de Octubre en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1870.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice en en 4 del actual al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

«Excmo. Sr: Habiendo dejado de tocarse por las músicas militares, después de la Revolucion de 1868, la marcha granadera, conocida con el nombre de *Marcha real*, la cual fué adoptada en España para rendir honores al Santísimo Sacramento, personas reales y altas dignidades militares y civiles, á quienes por ordenanza está marcado el toque de marcha, y deseando S. A. el Regente del Reino que se adopte una nueva marcha de honor en sustitucion de aquella y que sea cual corresponde al objeto, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre un certámen en esta capital entre los compositores españoles para la composicion de una marcha nacional.

2.º Esta marcha habrá de ser á paso regular en compás de compasillo, de estilo brillante y majestuoso, habrá de constar de dos ó tres partes de á ocho compases cada una, escritas en partitura para los instrumentos siguientes: flautin requinto, clarinetes primeros y segundos, saxofones primero y segundo, fiscornios primero y segundo, cornetines primero y segundo, trompas primera y segunda, trombas primera y segunda, bombardinos primero y segundo, barítonos primero y segundo, trombones primero, segundo y tercero, bajos, bombo, platillos y tambores. Pero con el fin de que á este certámen puedan concurrir muchos distinguidos compositores españoles, que hasta ahora no se han dedicado á la escritura especial de banda militar, se admitirán tambien las marchas escritas solo para piano; y si entre estas apareciere alguna de un mérito superior á juicio del Jurado, este hará que se trascriba convenientemente por un maestro práctico en la materia, para que sea ejecutada por una banda en la audicion pública y pueda entrar en concurso.

3.º Se concederán premios por este Ministerio de la Guerra al autor de la marcha elejida, consistentes en una distincion honorífica y en 2.000 pesetas.

4.º Se nombrará un Jurado de maestros compositores, que deberá examinar las composiciones que se presenten, separando aquellas que no reúnan todas las condiciones artísticas y las que se exigen en este programa, y dispondrá que se ensayen y ejecuten por las bandas militares de los cuerpos del Ejército existentes en esta capital todas las demás composiciones, con el fin de proponer despues que la creyere digna del premio; si acaso hubiere algunas más igualmente merecedoras de él, entonces el Jurado podrá proponer el máximun de tres, para que por este Ministerio se elija entre ellas la que ha de ser premiada.

La ejecucion de las marchas que merezan ser ensayadas y tocadas, tendrá lugar en público en el dia mas inmediato que permitan los trabajos del Jurado, y en el local á propósito que se designará oportunamente.

5.º Se señala de plazo hasta el 31 de Octubre próximo para la admision de las composiciones; y los compositores españoles que quieran optar al premio, deberán enviarlos á este Ministerio en pliego dirigido al General Subsecretario del mismo, sin expresar en ellas el nombre del autor; pero conteniendo al propio tiempo otro pliego cerrado y lacrado, en el que conste claramente la firma y residencia del autor, y un lema en el sobre que deberá igualmente estar escrito en la portada ó encabezamiento de la partitura respectiva, para la debida distincion entre las que se presenten.

6.º Concluido el certámen se elevará por el Jurado la oportuna propuesta, y hecha que sea la eleccion, se abrirá el pliego correspondiente á la marcha elegida y se adjudicarán los premios á su autor en Junta pública, inutilizándose los demás pliegos respectivos á las obras no premiadas, las

cuales quedarán archivadas en este Ministerio.

7.º La edicion de la marcha que fuere adoptada y los gastos de copia de papeles para los ensayos serán de cuenta de este Ministerio.

Lo que de órden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se le dé la publicidad conveniente.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y por si se sirve disponer sea insertada en el Boletín de esta provincia de su digno cargo, con objeto de darle la debida publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 24 de Setiembre de 1870.—P. A., el General Segundo Cabo, Antonio Cebollinos.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones facultativas que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito desde el dia 1.º de Octubre al 12 del mismo, por el órden de pueblos que se expresan á continuacion.

PUEBLOS.	DIAS.	OPERACION.	NONBRE DE LA MINA.	INTERESADOS.
Fuentes de Giloca.	Del 1.º al 8 de	Demarcacion.	Carmencita.	D. Manuel German.
Aguaron.	Octubre.	Id.	Alianza.	Mariano Sebastian.
Fayon.	Del 4 al 12.	Id.	Sobre todas.	Miguel Navarrete.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1870.—El Ingeniero Jefe, Santiago Rodriguez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA.

En el territorio de esta Audiencia se hallan vacantes las Notarías de Barrachina, Cutanda, Muiñesa y Segura, que corresponden al partido judicial de Montalban; las de Mequinenza y Chiprana, que pertenecen al de Caspe; las de Fons y Peralta de la Sal, que corresponden al de Tamarite; las de Grañen, Pertusa y Sena, correspondientes al de Sariñena; las de Longares, Muel y Plasencia, que pertenecen al de La Almunia; las de Mainar, Paniza y Used, que corresponden al de Daroca; las de Moyuela y Villanueva del Huerva, que pertenecen al de Belchite, y las de Angüés, Añon, Biguena, Bonansa, Broto, Calcena, Candasnos, Hecho, Hoz y Vilel, que pertenecen respectivamente á los partidos judiciales de Huesca, Tarazona, Calamocha, Benabarre, Boltaña, Borja, Fraga, Jaca, Barbastro y Teruel, que con arreglo á lo preveni-

do en el art. 12 de la ley del Notariado, en el decreto de 5 de Enero de 1869 y ley de 18 de Junio último, deben proveerse por oposicion.

Lo que de órden del Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia en este periódico oficial, á fin de que dentro del plazo que oportunamente se señalará en la *Gaceta de Madrid*, los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el órden de preferencia, en su caso, para los efectos del art. 28 del reglamento general del Notariado.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1870.—Valero Campo.

La Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Used se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion es la de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde Presidente de la Corporación, en el término de un mes, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. A 2 de Agosto de 1870.—Used 5 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Antonio Pardos.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR. ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar quinientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la primera subasta celebrada en 15 del actual, se convoca por el presente anuncio á segunda licitación, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 8 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de quinientos mil metros de tela de algodón, en el término de dos años, á contar desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los extrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

2.ª La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veintitres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo ó el menor posible, y enteramente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando ménos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de

abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La adquisicion de los expresados quinientos mil metros de tela se hará en dos períodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1870-71, que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1871, y los trescientos mil metros correspondientes al otro período se entregarán tambien por cuartas partes iguales dentro de los meses de Setiembre y Diciembre de 1871 y Marzo y Junio de 1872.

5.ª Si el Gobierno de la Nacion dispusiese la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquél modo la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio limite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á ésta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer más entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusivo al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoria; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 6.ª, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

9.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.ª El precio limite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de setenta céntimos de peseta.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que

acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12.^a Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí, á presencia del tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación tendrá lugar ante el tribunal de la Dirección general por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

13.^a El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen según su proposición los doscientos mil metros pertenecientes al primer ejercicio; y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los trescientos mil metros del segundo. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfacción las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al expresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si también hubiese cumplido el contratista, le será devuelta á la terminación total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año.

14.^a El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

15.^a Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16.^a El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

17.^a La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870.—Carlos Clavijo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial de*)..... del día....., de....., núm....., según los cuales han de ser contratados quinientos mil metros de tela de algodón, con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de....., ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 11.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo contra D. Manuel Laguardia, vecino de Tardienta, se sacan á pública subasta, como de la pertenencia del mismo, los bienes que á continuación se expresan:

Una mula de pelo bayo, de ocho palmos de alzada, cerrada: tasada en setecientas pesetas.

Otra mula pelo castaño oscuro, de igual alzada, cerrada: tasada en quinientas pesetas.

Otra mula pelo mezclado entre negro y blanco, de ocho palmos, cerrada: tasada en quinientas pesetas.

Otra mula bragada, de siete palmos ocho dedos, cerrada: tasada en quinientas pesetas.

Un mulo de cinco años, pelo negro, de ocho palmos: tasado en quinientas cuarenta pesetas.

Dos cubas de nueve metros de cabida, en buen uso: tasadas en doscientas pesetas.

Un carro usado, pero en buen estado: tasado en cien pesetas.

Una casa y corral sita en esta villa, calle de la Iglesia, número diez y ocho; lindante por la derecha entrando con casa de la viuda de Agustín Catón, por la izquierda con la de Lorenzo Badia, y espalda con demba del deudor; de superficie doscientos diez y ocho metros cuadrados: tasados en veinte mil pesetas.

Un pajar y era sito en el camino de la Estación; linda á Oriente y Mediodía con dicho camino, Poniente con era de la viuda de Pedro Pérez, y Norte con campo de Manuel Abadía: tasados en dos mil pesetas.

Una viña sita en la partida de Sornillos, de veintiuna fanega, ó sea una hectárea cincuenta áreas diez y nueve centiáreas; linda á Oriente con campo de la viuda de Pedro Pérez, Mediodía con otro de José Gratal, Poniente camino de Huesca, y Norte con otro de Miguel Ortiz: tasada en cinco mil pesetas.

Un campo llamado Mosqueras, partida de este nombre, de una hectárea cincuenta áreas y diez y nueve centiáreas; linda á Oriente con otro de Juan Abadía, Mediodía con camino de la Falrera, Poniente con dicho camino, y Norte con monte comun: tasado en setecientas cincuenta pesetas.

Otro campo en la partida de Santa Agueda, de setenta fanegas, ó sea cinco hectáreas sesenta y tres centiáreas; linda á Oriente con Victoriano Olivan, Mediodía monte comun, Poniente con Sebastian Ortiz, y Norte con camino del Vedadico.

Otro campo en dicha partida, de cinco hectáreas sesenta y dos centiáreas, linda á Oriente con don Miguel Abio, Mediodía con cabañera, Poniente con camino de la fábrica de D. Rafael Montestruc, y Norte con Manuel Oliva: tasado en setecientas cincuenta pesetas, y el anterior en dos mil quinientas pesetas.

Y otro campo en la partida la Tortillada y Val Onda, de ocho hectáreas sesenta y cinco áreas; linda á Oriente con monte Torralva, Mediodía camino de Almuniente, Poniente con Martín Pérez, y Norte con Victoriano Olivan: tasado en cuatro mil pesetas.

Cuyos bienes, que se hallan radicados en la villa de Tardienta, de secano los rústicos, se halla señalada su venta para el sábado veintidos del próximo mes de Octubre á las once de su mañana en las salas de los Juzgados de Huesca y distrito de San Pablo de Zaragoza, y en cuyo acto se rematarán en favor del más beneficioso postor que cubra las dos terceras partes de la tasación en alza.

Dado en Zaragoza á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendiente a instancia de D. Joaquín Blanco, de este domicilio, contra Pascual Estaregui, que lo está en Tauste, llevo acordado proceder a la venta de las fincas siguientes:

Escs.

Una casa sita en la villa de Tauste, barrio de San Miguel, numerada con el catorce, linda por la derecha de su entrada con la de D. Pedro Olleta, por la izquierda con otra de Alejandro Poyo y por la espalda con corrales de los expresados sugetos; tasada en setecientos cuarenta y nueve escudos. 749

Una viña olivar, de cabida de un cahiz cuatro fanegas de tierra, sita en la Higuera del Cajero, término de Tauste, linda al Saliente con la de Angel Cardona, al Poniente con el caserío ó estado del Sr. Marques de la Vilueña, llamado Canduero, al Norte con otra de Mariano Murillo y al Mediodia con eras de dicho caserío; tasada en quinientos treinta escudos. 530

Y señalado para el acto de subasta pública, que será simultáneo en este Juzgado, sito en la calle de la Independencia, número diez y seis, y en el de paz del nombrado pueblo de Tauste, la hora de las once de la mañana del veinticinco de Octubre próximo.

Lo que se anuncia por este medio para conocimiento de cuantas personas puedan interesarse en la adquisicion de las fincas de que se trata.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Federico Masin y Rodrigo, soltero, de oficio aprendiz de zapatero, residente en esta capital, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de oír cierta notificación á virtud de certificación recibida de la Superioridad procedente de causa segunda contra el mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente cédula se emplaza á D. Feliciano Porta y Molina, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias improrogables comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda de tercera interpuesta por su padre D. Manuel Porta á los bienes embargados al mismo D. Feliciano por la causa que se le siguió sobre lesiones á su hermano D. Mariano; cuya tercera es de mejor derecho y sobre pago de alimentos. Dado en Zaragoza á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de su señoría, Justo Emperador.

D. Angel Marraco, Juez de paz ejerciente el de primera instancia del distrito del Pilar por ausencia del propietario.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisco Loriz y Bonet, hijo de Benito y de Pascuala, pas-

tor, residente en esta capital, casado, de treinta y un años do edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Angel Marraco.—De su orden, Tomás Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Gomez, que tuvo establecimiento de carboneria en la plaza de San Lorenzo, número uno, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre hurto; pues de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Pedro Ponz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Sós.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que luego se mencionará, se ha dictado la siguiente sentencia:

«En la villa de Sós á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Andrés Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza instado por Salvador Allué para litigar contra Blas Allué y Benita Belio;

Resultando que por el Procurador D. Jorge Fuertes, á nombre de Salvador Allué, se instó demanda en solicitud de que se declarara pobre para litigar contra los arriba nombrados;

Resultando que conferido traslado de dicho incidente al Promotor fiscal y á los expresados Blas Allué y Benita Belio, el primero lo evacuó sin oposicion, y los segundos no se presentaron en el incidente, por lo cual fueron declarados rebeldes, entendiéndose las actuaciones con los extrados del Juzgado;

Resultando que recibido á prueba el incidente por el actor se ha probado plenamente carecer de toda clase de bienes:

Considerando que segun ley los que se hallan en este caso deben ser declarados pobres en sentido legal y disfrutar del beneficio de tales:

Visto lo dispuesto en el titulo quinto de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil y el artículo mil ciento noventa de la misma, por ante mí el Escribano,

Dijo:—Que debia declarar y declaraba á Salvador Allué pobre en sentido legal, y mandaba que en tal concepto y en el papel de su clase sea defendido y ayudado en el pleito que incoe contra Blas Allué y Benita Belio.

Hágase saber esta sentencia al Procurador D. Jorge Fuertes en persona, y por los rebeldes notifíquese en los extrados del Juzgado y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que yo el Escribano doy fé.—Andrés Perez.—Ante mí, Pedro Ponz.»

Así resulta de la sentencia al principio nombrada á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente que firmo en Sós á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Pedro Ponz.

D. Eusebio Costi y Erro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Mariano Marqués y Cacho, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y sus cárceles para responder de las penas solicitadas contra el mismo por el Promotor fiscal en causa que se sigue al mismo sobre lesiones mútuas; y de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tarazona á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Eusebio Costi y Erro.—Por su mandado, José Azpelicueta.